

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-65/2019

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORÓ:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de  
diciembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el recurso de  
apelación promovido por el **Partido Verde Ecologista de  
México**.<sup>1</sup>

Dicho actor impugna la resolución **INE/CG467/2019**, de seis de  
noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo  
General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> respecto de las  
irregularidades encontradas en el dictamen consolidado  
**INE/CG462/2019** de la revisión de los informes anuales de

---

<sup>1</sup> En adelante PVEM, actor o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante "Consejo General del INE" o "INE" según corresponda.

ingresos y gastos del PVEM, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho,<sup>3</sup> con relación al estado de Oaxaca.<sup>4</sup>

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Efectos de la sentencia .....	32
RESUELVE .....	33

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **revocar** el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada, en lo que fue materia de impugnación, en atención a que adolece de exhaustividad en el estudio de los planteamientos efectuados por el partido actor, así como de una debida motivación que haga que el apelante conozca las razones que llevaron a la responsable a emitir su determinación, para estar en condiciones de cuestionarla, pues se limita a señalar el precepto legal en que a ubicaba el apelante, y no expone argumentos que atiendan lo expuesto por el PVEM.

---

<sup>3</sup> En adelante “Resolución Impugnada”.

<sup>4</sup> En adelante “Dictamen Consolidado”.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el apelante en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la Resolución Impugnada **INE/CG467/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, y determinó lo siguiente:

(...)

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.20** de la presente Resolución, se impone al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca**, las sanciones siguientes, las sanciones siguientes:

...

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5-C5-OX**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$258,139.74 (doscientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.)**.

**c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5-C1-OX**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,774.63 (dieciséis mil setecientos setenta y cuatro pesos 63/100 M.N.)**.

**d) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **5-C6-OX** y **5-C7-OX**

**Conclusión 5-C6-OX**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad

## **SX-RAP-65/2019**

de \$142,050.00 (ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

### **Conclusión 5-C7-OX**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$81,400.17 (ochenta y un mil cuatrocientos pesos 17/100 M.N.)**.

(...)

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

2. **Demanda.** El doce de noviembre del año en curso, la parte actora presentó recurso de apelación ante el INE para impugnar los actos referidos en el punto que antecede.

3. **Recepción en Sala Superior y remisión a esta Sala Regional.** El veinte del mismo mes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el citado recurso de apelación, por lo que integró el cuaderno de antecedentes No. 187/2019; y el mismo día, el Magistrado Presidente acordó remitir los oficios y anexos a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, al tratarse de la imposición de sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado y la respectiva Resolución Impugnada.

4. **Recepción en la Sala Regional.** El veinticinco de noviembre del año en curso se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

5. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-65/2019** y

turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

**6. Radicación y admisión.** El tres de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación.

**7. Cierre de instrucción** En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Oaxaca; y por geografía política, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

**9.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículos

## **SX-RAP-65/2019**

184; 185; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44.

10. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, como se explica a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa del representante suplente ante el

Consejo General del INE, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

**13. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la Resolución Impugnada —relacionada con su respectivo Dictamen Consolidado— se emitió el seis de noviembre de esta anualidad, y la demanda fue presentada el doce del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para la interposición de los medios de impugnación, en el entendido de que no deben considerarse los días inhábiles —sábado nueve y domingo diez de noviembre—, lo anterior, por tratarse de un asunto que no tiene incidencia en un proceso electoral, sino con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

**14. Legitimación y personería.** El recurso es interpuesto por parte legítima, porque el actor es un partido político —en este caso el PVEM—, quien acude a través de Fernando Garibay Palomino, representante suplente acreditado ante el Consejo General del INE, con personería suficiente para hacerlo, al estar reconocida tal calidad por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**15. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte actora considera que el acto impugnado afecta la esfera jurídica del partido político apelante, ya que fue sujeto de las sanciones establecidas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización.

**16. Definitividad.** La resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo, máxime que, en el caso, se controvierte la imposición de una sanción y contra ello procede el recurso de apelación.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**17.** La pretensión del partido actor es revocar las conclusiones **5-C5-OX**, **5-C1-OX**, **5-C6-OX** y **5-C7-OX** relativas al apartado **18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca**, del Dictamen Consolidado y Resolución impugnada, donde se impuso al instituto político las sanciones siguientes:

<p><b>Conclusión 5-C5-OX</b> El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$258,139.74.</p>	<p>La sanción al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al <b>100%</b> (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$258,139.74</b> (doscientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de <b>\$258,139.74</b> (doscientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.). Una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la</p>
--	---

	<p>cantidad de <b>\$258,139.74</b> (doscientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.).</p>
<p><b>Conclusión 5-C1-OX</b>  El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$16,774.63, del ejercicio 2016.</p>	<p>La sanción al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al <b>100%</b> (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$16,774.63</b> (dieciséis mil setecientos setenta y cuatro pesos 63/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de <b>\$16,774.63</b> (dieciséis mil setecientos setenta y cuatro pesos 63/100 M.N.).  Una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$16,774.63</b> (dieciséis mil setecientos setenta y cuatro pesos 63/100 M.N.).</p>
<p><b>Conclusión 5-C6-OX</b>  El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$ 94,700.00, del ejercicio 2016.</p>	<p>La sanción al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$94,700.00</b> (noventa y cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de <b>\$142,050.00</b> (ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).  Una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias</p>

## SX-RAP-65/2019

	Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$142,050.00</b> (ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).
<b>Conclusión 5-C7-OX</b> El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$54,266.78, del ejercicio 2017.	La sanción al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$54,266.78</b> (cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos 78/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de <b>\$81,400.17</b> (ochenta y un mil cuatrocientos pesos 17/100 M.N.). En una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$81,400.17</b> (ochenta y un mil cuatrocientos pesos 17/100 M.N.).

18. Su causa de pedir descansa en que la autoridad responsable incurrió en **falta de exhaustividad**, así como una indebida motivación en el análisis de dichas conclusiones.

19. Ahora bien, los agravios se analizarán en conjunto, toda vez que los planteamientos respecto de todas las conclusiones van encaminados a evidenciar que hizo valer una excepción legal ante la autoridad responsable, que no se tomó en cuenta al emitir la Resolución Impugnada y el respectivo Dictamen Consolidado, no obstante que en las mismas se atendieron distintos tipos de cuentas —cuentas por cobrar, deudores

diversos, proveedores, cuentas por pagar y cuentas por cobrar—.

20. Por tanto, es a partir de dicha relación que resulta oportuno estudiar los planteamientos en un solo apartado de manera conjunta, pues la determinación que al efecto se asuma, será aplicable a cada una de las conclusiones.

21. Al respecto, se destaca que la metodología a seguir no le depara perjuicio al partido apelante, pues lo trascendente es que todos sean examinados, ello conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>5</sup>

### **Determinación de esta Sala Regional**

22. Toda vez que la controversia planteada versa sobre una supuesta falta de exhaustividad y motivación, resulta conveniente establecer el marco normativo que le resulta aplicable.

23. En principio debe señalarse que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas y, esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad, conforme a la Constitución Política

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

## **SX-RAP-65/2019**

de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> en su artículo 17, párrafo segundo.

24. La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

25. Ahora bien, la impartición de justicia no es exclusiva de los órganos pertenecientes al poder judicial, toda vez que en los casos en los que se emiten actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, por parte de autoridades dotadas de plena autonomía para dictar determinaciones y que tienen a su cargo dirimir controversias suscitadas en su ámbito de competencia, se está en el supuesto en el que autoridades administrativas están encargadas de administrar e impartir justicia.

26. Al respecto, orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis 1a. CLV/2004 de rubro: **“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN”**.<sup>7</sup>

27. Por tanto, al igual que las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, cuyas determinaciones son impugnables a través de un juicio o recurso, están obligadas a analizar todas y cada una de las cuestiones o peticiones

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> Tesis: 1a. CLV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página: 409.

realizadas, sometidas a su conocimiento, para dar certeza jurídica a su actuación y a la cadena de impugnación que eventualmente pudiera iniciarse.

28. Así, las autoridades administrativas deben pronunciarse de las consideraciones y motivos sobre los hechos que le fueran expuestos, así como valorar los medios de prueba con los que cuenten legalmente.

29. Ello, a partir del contenido de la jurisprudencia 43/2002 y razón esencial de la 12/2001 de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>8</sup>

30. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la autoridad debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas.

31. Por su parte, la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por la Constitución Federal, en el artículo 16, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14.

32. Consisten en la exigencia a la autoridad de razonar y expresar los argumentos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>, así como en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

## **SX-RAP-65/2019**

33. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, ahora bien, algunas de las determinaciones que adopten las autoridades administrativas se equiparan a sentencias, por lo que la fundamentación y motivación de los actos de una autoridad administrativa se da en su unidad, esto es, visto el acto como un todo y no de forma aislada o fragmentada.

34. Al respecto, reiteradamente ha considerado que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

35. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

36. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y**

**MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.**<sup>9</sup>

37. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la determinación no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

38. Por otro lado, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto por que las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

39. Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

40. En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una discrepancia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

## **SX-RAP-65/2019**

41. Así, se debe preciar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, y la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

42. Establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios planteados por el partido actor.

### **Caso concreto**

43. En relación con las conclusiones 5-C5-OX, 5-C6-OX y 5-C7-OX, el apelante manifiesta que la autoridad responsable no valoró el contexto por el que atraviesa el partido político en la entidad, derivado de la renuncia —y posterior fallecimiento— de quien fue el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el estado de Oaxaca.

44. Lo que derivó en que la actual administración de dicho Comité Estatal no cuente con todos los elementos necesarios para justificar debidamente sus ingresos y gastos; aspecto que pretende justificar con una denuncia interpuesta ante el Ministerio Público Federal dependiente de la Delegación Oaxaca de la Fiscalía General de la República, de la cual se integró la carpeta de investigación FED/OAX/OAX/000198/2019(sic).<sup>10</sup>

45. Tal situación considera que lo coloca en un supuesto de excepción, al demostrar la existencia de un litigio; conforme lo

---

<sup>10</sup> De las constancias se advierte que la carpeta de investigación corresponde a FED/OAX/OAX/0001908/2019.

establece el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 67, apartados 1 y 2, inciso a).

46. Por lo que aduce que dicha situación no fue valorada por la autoridad responsable, pese a hacerlo de su conocimiento al desahogar su garantía de audiencia en respuesta a los oficios de errores y omisiones, por lo tanto, en estima del partido actor se encuentra justificado el incumplimiento en el que incurrió, por la que considera una supuesta excepción legal.

47. Por lo que respecta a la conclusión **5-C1-OX**, el actor aduce que no se valoró que, por un lado, el saldo de cuenta por pagar relativo a la cantidad de \$15,559.70, corresponde a prerrogativas específicas del ejercicio 2016, que no le fueron entregadas por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>11</sup> y, toda vez que, feneció ese ejercicio fiscal no pueden ser ministradas.

48. Situación que fue hecha del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización para realizar la cancelación, en tanto que la responsabilidad corresponde al referido Instituto electoral local.

49. Por otra parte, considera que realizó las acciones necesarias para localizar a Raymundo Martin Ortiz Vega, respecto de la cantidad de \$1,213.94, en tanto que, al intentar solicitarle la información, no fue posible localizarlo, al desconocerse su paradero.

---

<sup>11</sup> En adelante IEEPCO.

50. Acciones que afirma realizó y considera legales y necesarias, para recuperar los saldos pendientes.

### **Determinación de la responsable**

51. Ahora bien, en la Resolución Impugnada, el Consejo General del INE sancionó al partido actor de la siguiente manera:

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5-C5-OX.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$258,139.74 (doscientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.)**.

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5-C1-OX.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,774.63 (dieciséis mil setecientos setenta y cuatro pesos 63/100 M.N.)**.

**d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5-C6-OX y 5-C7-OX.**

Conclusión 5-C6-OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$142,050.00 (ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 5-C7-OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$81,400.17 (ochenta y un mil cuatrocientos pesos 17/100 M.N.)**.

52. Lo anterior, luego de advertir que el partido actor no solventó las observaciones formuladas derivadas de la revisión de los informes que reportó, tal como quedó evidenciado en el Dictamen Consolidado.

### **Respuesta a los agravios**

53. Los agravios expuestos por el actor, relativo a la falta de exhaustividad y de motivación, resultan **parcialmente fundados**, lo cual es suficiente para revocar la resolución impugnada, como se justifica enseguida.

54. Respecto a las conclusiones **5-C5-OX**, **5-C6-OX** y **5-C7-OX**, el agravio es **fundado**.

55. Por una parte, se advierte la autoridad responsable no valoró los argumentos expuestos en los oficios mediante los cuales respondió a los oficios de errores y omisiones, así como las documentales que aportó, para solventar las irregularidades identificadas y, por otra parte, se advierte una deficiente motivación.

56. En efecto, del mismo Dictamen Consolidado en específico de los ID 10 y 11 correspondientes a las referidas conclusiones, así como de las documentales que obran en el expediente, se advierte que en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9300/19, correspondiente a la segunda vuelta, el partido actor, mediante oficio PVEM-OAX/RF/O-050/2019, respondió:<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Véase Anexo R2 páginas 19 y 25 del Dictamen Consolidado.

(...) Respuesta

**UNICO.-** Durante las diferentes etapas del proceso de integración revisión y envío del informe anual 2018, esta Representación Financiera ha expuesto en diversas formas, la carencia de la información financiera y de gasto, registros contables, CFDI's, complementos fiscales, contratos de prestación de bienes y servicios, y demás información y documentación que pudiera servir de evidencia al proceso que nos ocupa, ya que, como se ha informado en su oficio de primera vuelta, así como en el presente que, este comité generó diversos errores y omisiones técnicas que pueden verse sancionadas durante el próximo periodo ordinario, es por ello que, al dimensionar los posibles alcances de la revisión, este Comité determinó viable, iniciar un proceso judicial contra quien o quienes resulten responsables de las diversas omisiones, anomalías e incumplimiento de la Norma, dicho acto se determinó como último recurso legal, por la conducta asumida por Quien o Quienes resulten responsables y se acredite el delito de **Abuso de Confianza, y/o Retención, y/o Robo y/o demás que se llegaren a configurar** en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México, motivo por la cual ejerció la facultad para hacer valer el derecho vulnerado en su perjuicio de dicha Persona Moral.

Los hechos argumentados en la **Denuncia, y/o Querrela**, se adecúa la conducta asumida por el último Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México (C. Félix Martínez Olivares en Oaxaca), por el uso indebido de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad y dominio por el cargo de que ostentaron.

(...)

57. Mientras que, en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable analizó únicamente lo siguiente:

58. Respecto de la conclusión 5-C5-OX, estimó lo siguiente, como se advierte de la columna titulada análisis.

(...)

**No atendida**

De las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado, así como de la revisión al SIF, se constató que no presentó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) en PDF y XML, que amparen los gastos efectuados, ni los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, por las transferencias realizadas a las siguientes empresas:

Fecha	Empresa	Importe
25/01/2018	Grupo Papelero del Sur Yaaza, S.A. de C.V	133,689.30
25/01/2018	Grupo Papelero del Sur Yaaza, S.A. de C.V	28,118.40
25/01/2018	Corporativo Mexum, S.A. de C.V	28,710.00
25/01/2018	Servicios Administrativos Provenza, S.A. de C.V.	58,000.00
25/01/2018	Comercializadora Devon, S.A. de C.V.	9,622.04
<b>Total</b>		<b>258,139.74</b>

Cabe mencionar que, no obstante el sujeto obligado informó que presentó una denuncia ante el Ministerio Público Federal dependiente de la Delegación Oaxaca de la Fiscalía General de la República (sin número de carpeta de investigación), en la cual manifestó que el C. Félix Martínez Olivares, Secretario General del CEE en Oaxaca, dispuso en diversas fechas del recurso monetario propiedad del partido, realizando transferencias bancarias sin soporte fiscal que acredite la contratación de un servicio o adquisición de un bien por un importe de \$258,139.74; y que el registro contable de los pagos se cargaron a la cuenta de Félix Martínez Olivares, en lugar de cargárselos a las empresas a quienes se les transfirieron los recursos, esta autoridad considera que aun cuando por medio de la denuncia se determine alguna responsabilidad penal al C. Félix Martínez Olivares por haber autorizado pagos sin el soporte documental correspondiente y/o sin haber recibido bienes o servicios, el sujeto obligado se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 65 del RF, por lo anterior, la observación **no quedó atendida.**

(...)

59. Es decir, la autoridad responsable concluyó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$258,139.74.

60. De igual forma, con relación a las conclusiones 5-C6-OX y 5-C7-OX, en el Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad responsable realizó el siguiente análisis:

## SX-RAP-65/2019

(...)

No atendida

De las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que:

De la cuenta 2-1-01-00-0000 "Proveedores", el sujeto obligado presentó el oficio número PVEM-OAX/RF/O-050/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual solicita la autorización para proceder a la cancelación de los saldos de BBVA BANCOMER SA, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA BANCOMER por \$5,000.00, RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV por \$20,000.00, TELEFONOS DE MEXICO SAB DE CV por \$5,000.00 y Centro De Administración Fiscal Empresarial de México SC por \$3,000.00, lo anterior, debido a que se trata de provisiones contables que no reflejan una obligación contractual de pago, de la revisión al SIF, se constató que los registros contables en los que se generaron dichos saldos no cuentan con un CFDI ni contrato que implique una obligación de pago y que fueron contabilizados como provisiones de gastos para el mes siguiente. Por lo anterior, se considera viable el registro contable realizado en la póliza número PSC-PDR-1/31-12-2018 por un total de \$33,000.00, afectando los saldos generados en 2017, tal como se detalla en la columna **M** del **Anexo 2-OX** del presente dictamen.

Derivado de lo anterior, se determina lo siguiente:

Por lo que corresponde a los saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2016 identificados en la columna **T** del **Anexo 2-OX** del presente dictamen por \$492,160.00, corresponden a saldos que el sujeto obligado reportó al 31 de diciembre de 2018 y que, una vez aplicados los pagos efectuados en 2018 y 2019, prevalecen a dicha fecha, presentando una antigüedad mayor a un año.

Cabe mencionar que la balanza de comprobación, muestra un saldo de \$397,460.00 en la cuenta de Acreedores Diversos, subcuenta Partido Verde Ecologista de México CEN; sin embargo, dicho importe no se consideró para efectos de esta observación, debido a que se trata de una deuda con el CEN.

Por lo tanto, el saldo no sancionado generado en 2016 es por un monto de \$94,700.00, el cual se detalla en la columna **T** del **Anexo 2-OX** del presente dictamen.

Por lo que corresponde a los saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2017, identificados en la columna **U** del **Anexo 2-OX** del presente dictamen por \$54,266.78, corresponden a saldos que el sujeto obligado reportó al 31 de diciembre de 2018 y que, una vez aplicados los pagos efectuados en 2018 y 2019, prevalecen a dicha fecha, presentando una antigüedad mayor a un año.

(...)

61. Por tanto, la autoridad responsable concluyó que el sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018, respecto a la conclusión 5-C6-OX, por un importe de \$ 94,700.00, del ejercicio 2016, y en relación de la 5-C7-OX por un importe de \$54,266.78, del ejercicio 2017.

62. De esta manera, se advierte que la autoridad responsable, por lo que respecta a la **conclusión 5-C5-OX**, estimó insatisfactoria la respuesta del actor para solventar las irregularidades encontradas y si bien se pronunció respecto a la excepción legal planteada por el actor, lo cierto es que se limitó a determinar que el sujeto obligado se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, sin dar más razones del porqué la denuncia presentada en contra Félix Martínez Olivares no puede ser considerada como una excepción legal.

63. Aunado a la anterior, se advierte que la autoridad responsable no transcribió en el Dictamen Consolidado la totalidad del contenido del oficio PVEM-OAX/RF/O-050/2019, en específico la página 21, en la cual el partido expuso que la denuncia fuera tomada en cuenta al momento de resolver.

64. En lo relativo a las **conclusiones 5-C6-OX y 5-C7-OX**, la autoridad responsable también determinó que la observación no se encontraba atendida, toda vez que los saldos que el sujeto obligado reportó al 31 de diciembre de 2018 y que, una vez aplicados los pagos efectuados en 2018 y 2019, prevalecen a dicha fecha, presentando una antigüedad mayor a un año.

## **SX-RAP-65/2019**

65. Sobre este punto, se obtiene que en el ID 11 del Dictamen Consolidado, relativo a las conclusiones 5-C6-OX y 5-C7-OX, la autoridad responsable soslayó emitir un pronunciamiento respecto a la excepción legal planteada por el partido actor.

66. Es decir, la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad y motivación, al omitir dar una respuesta concreta al planteamiento expuesto en la respuesta dada por el actor en el oficio PVEM-OAX/RF/O-050/2019, —planteamiento realizado en idénticos términos que en la respuesta dada a la conclusión 5-C5-OX—.

67. Por ende, este órgano jurisdiccional estima que la responsable incurre en el vicio de falta de exhaustividad y motivación, ya que omitió atender lo expuesto por el PVEM, así como valorar y razonar las pruebas que se presentaron durante el periodo respectivo para desahogar los errores y omisiones que la autoridad responsable le hizo saber en su oportunidad.

68. Por otra parte, en relación con la conclusión **5-C1-OX** se advierte que la autoridad responsable impuso una sanción al partido actor por un monto de \$16,774.63, que corresponde a los saldos con antigüedad mayor a un año, generados en 2016; consistentes en el saldo de cuenta por pagar relativo a la cantidad de \$15,559.70, correspondiente a prerrogativas específicas del ejercicio 2016, que no le fueron entregadas por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la cantidad de \$1,213.94, por parte del ciudadano Raymundo Martin Ortiz Vega.

69. Al respecto, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al partido actor respecto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar y motivar su determinación respecto del saldo correspondiente a los \$16,774.63, mientras que en lo relativo al saldo de \$1,213.94, se considera que dicho agravio es inoperante, tal como se explica enseguida.

70. En el Dictamen Consolidado se puede advertir que la autoridad responsable consideró por un lado que:

(...) presentaron disminuciones al saldo del deudor Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por un monto de \$165,696.50, las cuales fueron registradas en la póliza PSC-PIG-1/31-12-2018, cuyo soporte es el oficio mediante el cual el IEEPCO informa cómo y en qué momento fue liquidada la deuda derivada del pago de prerrogativas del ejercicio 2016 en 2017; sin embargo, no se había efectuado el registro contable. El movimiento se detalla en la columna L del Anexo 1-OX del presente dictamen.

(...)

71. Sin embargo, del monto del restante involucrado en la conclusión que se analiza se limitó a señalar en su análisis que:

(...)

Por otra parte, respecto de la solicitud de cancelación del saldo del IEEPCO por \$15,560.69, contenida en el oficio número PVEM-OAX/RF/O-051/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, es necesario que presente su solicitud en términos del artículo 67 del RF, acompañada del documento que confirme la imposibilidad de cobro.

(...)

72. Para finalmente concluir que:

(...)

Por lo que corresponde a los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$16,774.63, generados en 2016, el cual se detalla en la columna **AH** del **Anexo 1-OX** del presente dictamen, se constató que corresponden a partidas de las cuales el sujeto obligado no presentó evidencia documental que

## SX-RAP-65/2019

justifique su permanencia; por tal razón, respecto de este saldo, la observación **no quedó atendida**.

(...)

73. Cabe destacar que a fin de salvaguardar la garantía de audiencia del ahora apelante la responsable le notificó para que manifestara lo respectivo al oficio de errores y omisiones en el cual se advertían omisiones de reportar por parte del PVEM, que derivaron en la sanción que ahora se controvierte.

74. Al respecto, el partido actor respondió las observaciones señaladas mediante el oficio PVEM-OAX/RF/O-050/2019, de igual forma, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio PVEM-OAX/RF/O-051/2019, en el que realizó diversas manifestaciones, en lo que interesa en el presente análisis, el partido actor expuso lo siguiente:

(...)

Atendiendo el antecedente mencionado, la representación financiera de este comité, realizó los ajustes contables a fin de que el saldo que se refleja en la cuenta contable 1-1-04-01-0000 "Deudores diversos", subcuenta 79 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, con saldo al 31 de diciembre de 2018, sea disminuido de la contabilidad.

Cabe mencionar que el saldo pendiente de pago por la cantidad de \$15,559.70 y que corresponde a prerrogativas para actividades específicas del mes de diciembre de 2016, no serán ministradas por ese instituto por lo que esta Representación Financiera del CEE del PVEM en Oaxaca, solicita su autorización, instrucción y procedimiento, para proceder al registro contable de cancelación.

(...)

75. Cabe destacar que lo anterior derivó del Oficio IEEPCO/C.A/149/2019, en el cual el Coordinador Administrativo, por instrucciones del Presidente del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aclaró que:

(...)

La subcuenta “otras cuentas por pagar a corto plazo Partido Verde Ecologista de México”, refleja un saldo por la cantidad de \$15,559.70 (Quince mil quinientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.) monto que corresponde a las Prerrogativas para Actividades Específicas del mes de diciembre del ejercicio 2016.

(...)

76. En ese contexto, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio, en principio, debido a que, tal como lo refiere el actor, la autoridad responsable omitió analizar de forma motivada el planteamiento expuesto en el oficio en el que trató de justificar la imposibilidad de cobrar las cuentas, limitándose a señalar reiteradamente, que el sujeto obligado debía presentar la solicitud en términos del artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.

77. Esto es, la responsable omitió atender el planteamiento del partido actor en el oficio PVEM-OAX/RF/O-051/2019, en donde expuso que en virtud de la respuesta obtenida por parte del IEEPCO, en el oficio IEEPCO/C.A/149/2019, solicitó la cancelación del registro contable del saldo pendiente de pago por la cantidad de \$15,559.70.

78. Por tanto, ante dicha solicitud y en atención al principio de exhaustividad, y la obligación de motivar debidamente su determinación, la autoridad responsable debía a pronunciarse de manera completa, fundada y motivada y con base en los elementos aportados por el ente fiscalizador, si lo argumentado por éste era una justificación válida o no respecto a las

## **SX-RAP-65/2019**

observaciones señaladas; pero, en lugar de ello, la responsable se limitó a reiterar de forma genérica que la observación no quedó atendida, siendo necesario que presente la solicitud en términos del artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, sin pronunciarse sobre el argumento que hacía valer el actor como excepción.

**79.** Además, si bien existe una respuesta en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que dicha solicitud debía presentarla en términos del artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que, en todo caso, la misma carece de debida motivación, pues no basta que únicamente se le indique al sujeto fiscalizado que debe presentarse en esos términos, máxime cuando en dicho oficio expuso las razones por las cuales consideró que debía cancelarse la cuenta por cobrar. Máxime que no se encuentra controvertido que el Instituto Electoral local adeuda.

**80.** De ahí que debía analizar si dicho planteamiento constituye una justificación válida para efectos de realizar la cancelación del monto involucrado y así evitar ser sancionado.

**81.** Puesto que, la valoración de las pruebas debe realizarse de manera exhaustiva y acuciosa, fundando y motivando las razones de esa actividad; lo cual no se cumple si las razones de la autoridad son insuficientes o imprecisas a tal grado que imposibilite su conocimiento y defensa.

**82.** En efecto, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de

la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

**83.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal, pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente; ya que en este supuesto no se cumpliría el mandato constitucional referido.

**84.** Sirven de criterio orientador, las tesis de jurisprudencia I.4o.A.J/43, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**.<sup>13</sup>

**85.** En el caso, de lo que se ha mencionado y transcrito del acto impugnado se observa que es tan escueto e impreciso que genera que la autoridad responsable incurra en falta de exhaustividad e insuficiente motivación, ya que su respuesta genérica impide una adecuada defensa, al no exponer las razones suficientes, a partir de un análisis completo, para que su conclusión sea debidamente combatida por el actor.

---

<sup>13</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXIII, mayo de 2006, página 1531.

## **SX-RAP-65/2019**

86. Aspectos que, desde la óptica de esta Sala Regional, resultan suficientes para actualizar la falta de exhaustividad que alega el partido actor, así como una indebida motivación de la determinación.

87. En efecto, la autoridad responsable debió, en atención al principio de exhaustividad, analizar los planteamientos y, en su caso, los documentos, y motivar su determinación, exponiendo las razones por las cuales, la documentación que cuente se tenía o no por justificada la cancelación solicitada.

88. Lo anterior, porque las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas, al resolver los asuntos que se sometan a su jurisdicción, están obligadas a analizar todas y cada uno de las pruebas, cuestiones o pretensiones realizadas, sometidas a su conocimiento, para darle certeza jurídica a la cadena de impugnación, y hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados dentro del proceso, legalmente, como en el caso lo sería el escrito de veintiséis de agosto del presente año, presentado por el ciudadano Alfredo Federico Ramírez Ruiz, en su calidad de representante financiero del PVEM en Oaxaca, así como la valoración de los medios de prueba de los cuales se haga referencia, o bien, se acompañan al mismo.

89. En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable omitió analizar los documentos y los argumentos expuestos a fin de solventar las observaciones advertidas en **las conclusiones 5-C5-OX, 5-C6-OX, 5-C7-OX y 5-C1-OX**, así como se constató una indebida motivación.

90. Por ende, al resultar fundado el motivo de agravio, lo conducente es modificar la resolución impugnada respecto a las conclusiones **5-C5-OX**, **5-C6-OX** y **5-C7-OX** en análisis, así como única y exclusivamente respecto al saldo pendiente de pago, por la cantidad de \$15,559.70 de la conclusión **5-C1-OX**, en los términos que se precisarán en el considerando de efectos de la sentencia.

91. Por otra parte, esta Sala Regional determina que es **inoperante** el agravio relativo a la falta de exhaustividad en lo que respecta a la cuenta por cobrar al ciudadano Raymundo Martin Ortiz Vega, por un monto de \$1,213.94.

92. Lo anterior, toda vez que de la revisión de los oficios de contestación PVEM-OAX/RF/O-047/2019 y PVEM-OAX/RF/O-050/2019, así como de los documentos anexos, no se advierte que el partido actor planteara ante la autoridad responsable que, mediante escrito de cuatro de marzo del año en curso, requirió al mencionado ciudadano el pago del monto adeudado y que, pese a realizar diversas diligencias, no fue posible localizarlo.

93. Por tanto, al no plantearse durante el proceso de fiscalización, no habría materia para que la autoridad responsable se pronunciara.

94. Incluso, en el escrito de demanda el partido actor no menciona que tal situación la hiciera del conocimiento de la autoridad responsable, o que aportara documentos necesarios para que la imposibilidad de contactar al deudor se considerara una justificación o excepción legal, sino que únicamente se limita a transcribir parcialmente el escrito de cuatro de marzo y

refiere que realizó todas las diligencias necesarias para poder recuperar el saldo que se le adeuda, pero que no fue posible localizar al ciudadano Raymundo Martin Ortiz Vega.

95. Por tanto, el partido actor debió proporcionar elementos mínimos para que esta Sala Regional estuviera en la posibilidad de verificar si en realidad la autoridad responsable omitió realizar algún análisis, aunado a que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que las circunstancias referidas por el actor en su oportunidad fueran del conocimiento de la autoridad responsable. De ahí que dicho agravio se considere **inoperante**.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

96. Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, lo procedente es:

- a) **Revocar** la Resolución y Dictamen impugnados, respecto de las conclusiones **5-C5-OX**, **5-C6-OX** y **5-C7-OX**.
- b) Así como la conclusión **5-C1-OX**, única y exclusivamente respecto de la sanción impuesta con motivo de la cantidad de \$15,559.70.

97. Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable, por conducto de las áreas de fiscalización competentes, atienda en forma exhaustiva y motivada a todas y cada una de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, única y exclusivamente respecto de la sanciones impuesta con motivo de las conclusiones 5-C5-OX, 5-C6-OX y 5-C7-OX, así como en la 5-C1-OX respecto de adeudo que el IEEPCO tiene

con el PVEM y si ello constituye una excepción legal, y revisar pormenorizadamente los elementos documentales que hayan sido cargados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**98.** Una vez realizada la revisión y valoración documental correspondiente, deberá emitir de nueva cuenta y en plenitud de jurisdicción, el dictamen consolidado y la resolución que en Derecho corresponda.

**99.** Ya que se haya realizado lo que se ordena, se deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas, del cumplimiento dado a la sentencia.

**100.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**101.** Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto

## **SX-RAP-65/2019**

Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**